



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Gabriel Torres Sotelo
Accionadas	Nueva E.P.S y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Vinculada	DISTRIURABÁ S.A.S.
Radicado	05045 31 03 001 2024-00053 00
Decisión	Declara improcedente
Sentencia	040

Se resuelve la acción de tutela instaurada por **GABRIEL TORRES SOTELO** en contra de la **NUEVA EPS** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Al trámite se vinculó a **DISTRIURABÁ S.A.S.**

I. HECHOS

El accionante relató estar afiliado a Nueva EPS y a Protección SA, y que hace cuatro años sufrió un accidente laboral, fruto del cual fue diagnosticado con "*fractura radiodiscal derecha*".

A pesar del reconocimiento sucesivo de incapacidades por parte de su médico tratante durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2021 y el 3 de febrero de 2023, éstas, hasta ahora, no han sido pagadas.

Producto de esa omisión, el 10 de agosto de la pasada anualidad, el demandante radicó un derecho de petición ante la EPS, reclamando su pago.

Comoquiera que no le fue respondido, presentó acción de tutela, que le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones y se exhortó a NUEVA EPS "...para que brinde respuesta clara se fondo a la petición en los términos previstos en la Ley".

También, el 25 de octubre de 2023, en el curso de la tutela, Protección S.A. señaló que las incapacidades superiores al día 540 debían ser asumidas por la EPS del afiliado y no por la administradora de pensiones.

El 27 de octubre ulterior, la EPS contestó su petición afirmando que no le reconocerían las prestaciones económicas, dado que tenía una calificación por pérdida de capacidad laboral del 32.47%. Por ello, quien debía efectuar el pago de las incapacidades era el fondo de pensiones.

De otro lado, pone de presente que depende de otra persona (Yinet Escobar Naranjo), tanto en temas económicos como "*en todos los cuidados personales*".

Pretensión

En consecuencia, pidió al juez constitucional amparar sus derechos al mínimo vital, dignidad e igualdad; ordenándole, a quien se estimare competente, que haga el reconocimiento de las incapacidades y pague el auxilio.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

Protección S.A.

Indicó que la acción de tutela no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, para ser procedente. Al respecto, señaló que el accionante podía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para

reclamar las prestaciones, debido a que no existía un perjuicio irremediable.

Además, estimó que la tutela era temeraria, pues existía una actuación previa que constituía cosa juzgada, que fue analizada en una anterior oportunidad por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta misma población.

Sobre el fondo, refirió que el pago de la prestación que suplicaba el actor es una obligación a cargo de su EPS, pues las incapacidades eran superiores al día 540.

Nueva E.P.S S.A.

Para la entidad, no era procedente el pago de incapacidades, debido a que el gestor tenía una pérdida de capacidad inferior al 50%. Por ende, debía reintegrarse, al trabajador, a su empleo.

En relación con la procedencia de la acción, adujo que la acción constitucional no era el medio idóneo para acceder a lo que reclamaba el actor, pues, para ello, debía de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, pidió que, en caso de accederse al reconocimiento, se facultara a la EPS a solicitar el recobro ante la ADRES.

DISTRIBURABÁ S.A.S.

Expresó que la sociedad cumplió con sus obligaciones a cargo como empleadora y que las quejas y reclamaciones del accionante están enfiladas a la protección de sus derechos que fueron vulnerados por la EPS y la AFP, situación por completo ajena a la extinta relación laboral.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela. En este caso, el despacho encuentra que la procedibilidad es un asunto objeto de discusión, por lo que debe profundizarse en esta materia. Ahora bien, el examen se limitará a analizar el presupuesto de la subsidiariedad, debido a que es suficiente para declarar su improcedencia.

1.1. La subsidiariedad

Es ampliamente reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que el pago de las incapacidades médicas corresponde a una prestación económica que, cuando se suscita una controversia, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral resolverla. No obstante, dicha situación puede ser flexibilizada "(...) *atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente*"¹.

En el *sub-lite*, se echa de menos algún elemento de prueba que permita soslayar el requisito de procedibilidad, pues, en primer lugar, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional (menor de edad, mujer embarazada, adulto mayor, etc.).

En segundo lugar, según lo informado por la EPS, el accionante tiene la posibilidad de rehabilitación para reintegrarse como trabajador, en tanto su calificación –de incapacidad– es inferior al 50%. Puede inferirse, así, que no es una persona dependiente totalmente de otra, contrario a lo que afirma en su escrito genitor.

En tercer término, indagado el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN-², el accionante no ha hecho la encuesta; coligiéndose, de ello, que no

¹ T-194-21. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

² Para verificar la calificación del SISBEN del actor, puede hacerlo a través de la página https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta.

hace parte de un grupo de población vulnerable que actualmente sea susceptible de un beneficio de esta estirpe.

Finalmente, se demostró que las incapacidades se detuvieron desde principios de 2023, pues la última que fue registrada por el médico tratante se reconoció hace un año, de lo que es viable concluir que el mínimo vital del accionante no se encuentra en riesgo ante la inactividad de este, en tanto solo a través del derecho de petición de 10 de agosto de ese año requirió a su EPS el pago de la prestación económica derivada de las incapacidades reconocidas.

Por lo expuesto, no existe un motivo por el cual no pueda el actor acudir a la acción ordinaria para reclamar la prestación económica.

En mérito de lo razonado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela deprecada por **GABRIEL TORRES SOTELO** en contra de la **NUEVA E.P.S** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes y a los demás interesados.

TERCERO. INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; de no haber oposición, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL
JUEZ